

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Diego Alejandro Ramírez Martínez
Demandados	Sebastián Ramírez Ramírez
Radicado	2023-000227-00
Providencia	Sentencia N 00351
	Sentencia por clase de proceso N° 031

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

presentando como hechos, los siguientes, en resumen

- ✓ El señor DIEGO ALEJANDO RAMIREZ MARTINEZ, por conducto de apoderada promueve demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, direccionada contra su hijo SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ
- ✓ Mediante Acta de Conciliación en Equidad del 4 de diciembre de 2014, fue fijada cuota alimentaria por la suma de \$400,000.
- ✓ En la actualidad, el señor Sebastián Ramírez Ramirez cuenta con la mayoría de edad, no tiene impedimento corporal o mental o que inhabilite para subsistir por su propio trabajo. Así mismo, no existe constancia que acredite que esté estudiando, y por lo anterior el joven Sebastián a la fecha ya puede tener su sustento propio.

I. PRETENSIONES

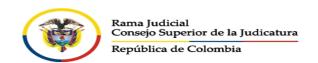
Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ, según la conciliación en Equidad en la ciudad de Bogotá de fecha 4 de diciembre de 2014.
- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2023, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

Notificado el Agente del Ministerio Publico, se procede a remitir la notificación al demandado el 30 de junio del año en curso, por el correo institucional, con la constancia de haberse recibió en el correo del demandado.



Corrido el término legal del traslado al demandado SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ, sin haber contestado, ni excepcionado, corrió en silencio, se tuvo por no contestado. Y con fecha 23 de noviembre del año en curso se cerró el debate probatorio y correr el respectivo traslado de los alegatos, del cual no hizo uso las partes.

Rituado así el proceso, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 16 de junio de 2023; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda(Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijo, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del demandado. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinados los hechos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de la demandada. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria acordada en un Centro de Equidad el 4 de diciembre de 2014 en favor SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ y a cargo de DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

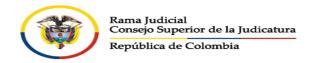
Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y la demandada, aquel por las diligencias de notificación y traslado de alegatos; la demandada concurrió a través de apoderada designada, quien realizó solo contestación, no presentó excepciones en tiempo legal.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitucional Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

"ARTICULO 42. ...



La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC "<TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes".

Art. 422 CC "<DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle." Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años.

"Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-875-03</u> de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer**".

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que:

"... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia."

«Revisado el fallo de 21 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la exoneración alimentaria deprecada por el tutelante frente a su hijo Diego Armando Iglesias Daza, se establece la vía de hecho endilgada. Ciertamente, en la anotada decisión se expuso:

"(...) Está contemplado en el acervo probatorio que el joven DIEGO ARMANDO IGLESIAS DAZA, ya alcanzó la mayoría de edad, igualmente se encuentra probado que culminó sus estudios en criminalística, que actualmente le faltan 3 semestres para terminar la carrera de derecho en la Corporación Universitaria de Investigación y Desarrollo en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta en la actualidad con 25 años de edad y por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional y Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras adelanta estudios y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos (...)".

"El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia (...)".

"(...)".

Enseguida, se refirieron algunos apartes de la sentencia T-285 de 2010 de la Corte Constitucional y de una providencia de esta Corporación sin identificarla, luego de lo cual se advirtió:

"Así las cosas, estima el Juzgado que el señor JAVIER IGLESIAS TORRES, debe continuar suministrando a favor de su hijo DIEGO ARMANDO IGLESIAS DAZA, la cuota alimentaria a (...) su cargo, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití-Bolívar, por cuanto el alimentario requiere de la misma para su congrua subsistencia (...)".

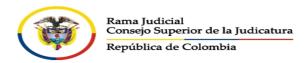
Los razonamientos acotados evidencian una comprensión alejada de la jurisprudencia aplicable y el desconocimiento del material probatorio aportado en la causa criticada por el demandante, aquí tutelante. Sobre lo primero, se encuentra que en la sentencia T-285 de 2010, referida por el juzgador denunciado, se estimó acertada la decisión allí confutada, concerniente a negar la exoneración de alimentos deprecada respecto de un alimentario mayor de 25 años, pero hasta "(...) la terminación de estudios de la carrera (...)" iniciada por aquél, por cuanto, contrario a lo aquí ocurrido, el beneficiado no contaba con un título de formación que lo capacitara para laborar y percibir ingresos destinados a su subsistencia.

En torno a lo argüido, es necesario relievar que, en una decisión posterior a la indicada, esto es, el fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló: "(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)".

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)"

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)". "(...)". "La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)". "En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)".

IV. ANÁLISIS PROBATORIO



Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Demandante:

✓ La copia del registro civil de nacimiento de SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ con indicativo serial 43876637 de la notaría 14 del círculo de Bogotá D.C.

Dichos documentos sustentan: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el 08 de mayo de 2002, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 21 años II) la progenitura del demandante DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ, respecto a su hijo y III) dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

✓ La copia del acta de conciliación en Equidad radicado con el número 1854 de 2014 en la ciudad de Bogotá, mediante el cual se acordó de cuota alimentaria la suma de \$400.000, pagadero los cinco primeros días del mes, los cuales se reajustaran a partir de enero de cada año de acuerdo IPC, en educación el 50% en educación y 100% en gastos adicionales en educación, el 50% en lo que no cubra la EPS, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria en favor del aquí demandado.

Demandados: No contestó.

V. CONCLUSIÓN

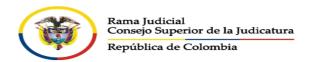
Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos, no se hay discusión de las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ y el alimentario SEBASTIAN RAMIEZ RAMIREZ.

Entrando directamente a estudiar el debate probatorio dentro del presente proceso, como es la conciliación de alimentos para el menor, y el registro civil de nacimiento, está demostrada la existencia de la fijación de cuota alimentaria.

Sin embargo, con las pruebas allegadas, no se demuestra primero el cumplimiento de la cuota alimentaria y adicionales para el hoy mayor de edad, tampoco se demostró acercamiento del alimentario a su hijo para llegar a una conciliación frente a la exoneración de la cuota alimentaria, antes de accionar el aparato judicial, ni relato o demostró como es la situación actual del joven, pues las pruebas fueron muy pobres frente a estos acontecimientos, el demandante solo se limitó a demostrar que se había acordado una cuota y accionar para ser exonerada de ella .

Como el demandado no contestó la demanda no hubo debate que pudiera dar a conocer por parte del demandado si estudia o pruebas fehacientes en el expediente que lo acrediten que actualmente se encuentre sin desarrollando alguna actividad labora o no está en ninguna de las dos situaciones anteriores, pues actualmente, no sabemos si el joven Sebastián terminó sus estudios, si prestó el servicio militar, en sí no sabemos la situación actual de joven como para exonerarlo de la cuota alimentaria

En sentencia STC14750- 2018 del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSSA VILLABONA indico: "El alcanzar la mayoría de edad no es motivo suficiente para determinar sin más que no necesita de la ayuda de sus progenitores en la forma y términos señalados en la sentencia que fijó los alimentos a su favor, dicha circunstancia queda desplazada del rango de importancia para obtener la exoneración de la cuota alimentaria



cuando el beneficiario de la misma acredita fehacientemente las circunstancias que le impiden desarrollar esfuerzos físicos de los cuales puedan devengar de forma inmediata ingreso que le permitan sufragar los gastos que demandan su propia subsistencia..

Aunque ante la Ley la mayoría comienza a los dieciocho años, y por ley se adquieren derecho como también obligaciones, en esta edad aún se es joven, con expectativas de la vida de como enfrentarla y para ello, debe tener el apoyo moral como económico de sus padres, para ser un hombre de bien, con una buena expectativa de vida, con logros y avances.

También hay que dejar en claro, que para el momento en que el joven sale a enfrentar la vida, son momentos difíciles, pues el mundo se enfrentó a una pandemia en la que muchas entidades suspendieron el ingreso de personal, la generación de empleos y una situación de salud física y mental que golpeó a la mayoría de la población.

Por lo anteriormente expuestos, esta juez considera que en este caso se vislumbraban las circunstancias necesarias para NO exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su hijo hasta que se demuestre la situación actual del joven como lo indica el mismo código civil.

NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

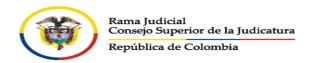
<u>TERCERO</u>: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. **061** de 28 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO

Secretaria Ad-hoc